



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 1068 -2017-SERVIR/GPGSC

20 SEP 2017 16:40

A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Beneficio de Defensa Legal para docentes universitarios.

Referencia : Oficio N° 1186-2017-OGAJ-UNPRG

Fecha : Lima, 20 SET. 2017

Juan

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, consulta a SERVIR si el beneficio de defensa legal previsto en el literal I) del artículo 35° de la Ley N° 30057, así como la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE resulta aplicable a los docentes universitarios.

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



Del derecho de defensa y asesoría de la Ley del Servicio Civil y su aplicación a servidores de carreras especiales

- 2.1 De acuerdo al literal I) del artículo 35° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), se establece el derecho de los servidores civiles a contar con defensa y asesoría legal, contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para la defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrajes, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse al proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Cabe precisar que la disposición antes reseñada entró en vigencia al día siguiente de la publicación de la LSC, esto es, el 5 de julio de 2013, en virtud a lo previsto en el literal b) de la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC¹.

- 2.2 Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la defensa y asesoría se otorgan a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud; agregando que, si al finalizar el proceso, el beneficiario resultara responsable, deberá reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa².
- 2.3 Posteriormente, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC³ (en adelante la Directiva), la cual regula las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos.

De este modo, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final de la directiva se dispuso que a partir de su entrada en vigencia las entidades públicas debían adecuar progresivamente sus procedimientos (incluso los que están en trámite) sobre asesoría legal y defensa judicial para servidores o ex servidores civiles.

- 2.4 En función a todo lo expuesto, se advierte que el beneficio de defensa legal previsto en la Ley N° 30057 se encuentra vigente desde el 5 de julio de 2013.
- 2.5 Por otro lado, debe tenerse presente que de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSC, las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el literal I) del artículo 35° de la presente Ley, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad.
- 2.6 Ahora bien, con respecto a la aplicación del beneficio de defensa legal previsto en el literal I) del artículo 35° de la LSC para servidores pertenecientes a carreras especiales (como la de los docentes universitarios), es menester remitirnos a lo precisado en el Informe Técnico N° 2068-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) en el cual se estableció:

“2.8 (...) para determinar si el mencionado beneficio podría ser otorgado a los servidores sujetos a carreras especiales nos remitiremos a lo señalado en el Reglamento General de la LSC, el cual establece en su artículo IV referido a las definiciones que debe entenderse como "servidor civil", a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias, así como a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos



¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
NOVENA. Vigencia de la Ley
(...)”

b) La disposición complementaria final tercera, la disposición complementaria modificatoria segunda, la disposición complementaria transitoria sexta y el literal I) del artículo 35 de la presente Ley rigen desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley.”

² Artículo 154° del Reglamento de la LSC, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

³ Vigente desde el 23 de octubre de 2015



Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.

2.9 Siendo así, podemos inferir que las disposiciones que regulan el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal resultarían aplicables a todos los servidores o ex servidores civiles, independientemente del régimen laboral o estatutario (incluidos los pertenecientes a una carrera especial, como los del Servicio Diplomático), que trabajen o hayan trabajado en la administración pública, cuando en razón de actos, decisiones u omisiones en el ejercicio de sus funciones, se encuentren inmersos en los procesos antes mencionados."

- 2.7 Así, el referido informe técnico concluye que el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal a que se refiere el literal l) del artículo 35º de la LSC resultaría aplicable a todos los servidores o ex servidores civiles, independientemente del régimen laboral o estatutario (incluidos los pertenecientes a una carrera especial, como los docentes universitarios), que trabajen o hayan trabajado en la administración pública, cuando en razón de actos, decisiones u omisiones en el ejercicio de sus funciones, se encuentren inmersos en los procesos antes mencionados.
- 2.8 Sin perjuicio de lo antes señalado, debe tenerse presente que de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva, las normas contenidas en dicho instrumento son de aplicación supletoria a las disposiciones que respecto al derecho de defensa y asesoría hayan sido aprobadas en el ámbito de las carreras especiales a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057.
- 2.9 Por tanto, para el caso de los servidores de carreras especiales (como los docentes universitarios), la Directiva solo resultaría aplicable de forma supletoria respecto de aquello no previsto en las disposiciones que regulen el acceso al beneficio de defensa y asesoría legal dentro del ámbito de sus respectivas carreras.
- 2.10 No obstante, en caso las disposiciones que regulen la carrera especial no hubieran contemplado el procedimiento de acceso al beneficio de defensa y asesoría legal, resultaría de aplicación -también en dicho contexto- la Directiva, a efectos de viabilizar el otorgamiento del citado beneficio.

De los requisitos para el acceso a defensa y asesoría de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC

- 2.11 A modo de referencia, cabe indicar que aquellos servidores que cumplan con los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC acceden al beneficio indicado, no pudiendo la entidad negarlo o rechazar su ejecución.
- 2.12 Los requisitos para acceder al beneficio de defensa legal se derivan de lo establecido en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de la Directiva:
- Se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del artículo 6º de la Directiva.
 - Haber sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5º de la Directiva.
- c) Excepcionalmente, cuando el servidor o ex servidor acredite de manera indubitable que existen fundados elementos que permitan inferir el inminente inicio de un proceso o procedimiento en su contra. En dicho supuesto, la eficacia del beneficio se encuentra condicionada a la presentación -al Titular de la entidad- de la notificación de la citación o emplazamiento en el cual se verifique que se encuentre en alguna de las situaciones procesales descritas en el párrafo anterior.
 - d) Los hechos vinculados al servidor o ex servidor civil en el proceso o investigación deben estar relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, derivadas del ejercicio de la función pública, de acuerdo a los numerales 5.1.1⁴ y 5.1.2⁵ de la Directiva.
 - e) Que no se trate de procesos o investigaciones que pretendan ser impulsados en calidad de demandante o denunciante por el servidor o ex servidor en contra de terceros o de la propia entidad.
 - f) Que no se trate de proceso o investigación que ya se encuentre resuelto o archivado con resolución administrativa que haya causado estado, laudo arbitral firme o sentencia consentida o ejecutoriada.
 - g) Otros supuestos que señale posteriormente norma específica.

2.13 La entidad en la tramitación de la solicitud de la defensa legal establecida en el numeral 6.4 de la Directiva, formalizará la aceptación de la procedencia de la solicitud mediante resolución del Titular de la entidad, disponiendo que los órganos competentes adopten las acciones para la ejecución de los gastos respectivos. A continuación, la Oficina General de Administración o a quien haga sus veces, realizará la contratación de los servicios de defensa y asesoría evaluando la propuesta de servicios presentada por el servidor o ex servidor pero sujetándose al presupuesto de la entidad.

III. Conclusiones

- 3.1. El literal l) del artículo 35º de la Ley del Servicio Civil, así como la Segunda Disposición Complementaria Final de la misma, entraron en vigencia el 5 de julio de 2013. El contenido del beneficio de defensa y asesoría para la defensa los servidores civiles que afronten procesos producto de actos, omisiones, decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones es desarrollado en el artículo 154º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC.
- 3.2. De acuerdo al Reglamento General del LSC, debe entenderse por “servidor civil” a los servidores del régimen del servicio civil, así como a los servidores que laboran en todas las entidades públicas, indistintamente de su régimen laboral o estatutario.
- 3.3. En ese sentido, el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal a que se refiere el literal l) del artículo 35º de la LSC resultaría aplicable a todos los servidores o ex servidores civiles, independientemente del régimen laboral o estatutario (incluidos los pertenecientes a una carrera especial, como los docentes universitarios), que trabajen o hayan trabajado en la administración



⁴ “5.1.1. Ejercicio regular de funciones: Es aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores.”

⁵ “5.1.2. Bajo criterios de gestión en su oportunidad: Es aquella actuación, activa o pasiva, que no forma parte del ejercicio de funciones del solicitante, tales como el ejercicio de un encargo, comisión u otro ejercicio temporal de actividades dispuestos a través de actos de administración interna o cualquier otro acto normativo predeterminado. Asimismo, se refiere a las acciones efectuadas en contextos excepcionales en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública persiguiendo los fines propios de la función pública.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

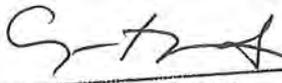
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

pública, cuando en razón de actos, decisiones u omisiones en el ejercicio de sus funciones, se encuentren inmersos en procesos judiciales o administrativos.

- 3.4. La Directiva resultara aplicable de forma supletoria a los servidores de carreras especiales, respecto de aquello no previsto en las disposiciones que regulen el acceso al beneficio de defensa y asesoría legal dentro del ámbito de dichas carreras especiales; así como en los casos en que las disposiciones que regulen la carrera especial no hubieran contemplado el procedimiento de acceso al beneficio de defensa y asesoría legal.
- 3.5. Los servidores o ex servidores que cumplan con los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de Defensa y Asesoría de los servidores y ex servidores civiles" acceden al beneficio de defensa y asesoría no pudiendo la entidad rechazar su ejecución.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

